



Antofagasta, trece de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- Que, a fojas siete, comparece don JUAN RAMON GONZALEZ VALVERDE, chileno, cédula de identidad N° 11.879.105-3, domiciliado en Avenida Huamachuco N° 9358, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "HITES", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don VICENTE CECCHI, cuya profesión u oficio ignora, domiciliado en calle Latorre N° 2661, Antofagasta, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496. Señala que el día 16 de diciembre de 2014 compró al proveedor denunciado dos televisores Led marca KTC, de 50 ", por un valor de \$229.990.- cada uno, tal como se indica en la boleta que acompaña. Agrega que en el mes de octubre del año 2015 uno de los televisores presentó fallas con el sistema de encendido, por lo que en noviembre del mismo año acudió a la tienda de Antofagasta a dar cuenta del problema, donde le indicaron que tenía que llevar el televisor en la misma caja que había sido comprado, lo que era imposible por el tiempo transcurrido, pero fueron a dejar el televisor el 3 de noviembre de 2015 conforme lo señala el acta de recepción, señalándose que la entrega sería el día 9 de diciembre de 2015, pues tenían que enviarlo a Santiago, y el día señalado acudieron a tiendas "Hites" para el retiro del televisor dándoles la noticia que un perno había sido manipulado por lo que no operaba la garantía, situación que desmiente categóricamente pues el televisor estaba sujeto a la pared del inmueble y sólo fue retirado para llevarlo a su reparación. Señala el denunciante que la conducta del denunciado constituye una abierta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, Y en mérito a ello solicita se tenga por interpuesta acción infraccional en contra de "HITES", representado en la forma antes señalada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al querellado al máximo de las penas, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "HITES", representado como ya se ha señalado, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa, pide se le condene a pagar a esa parte las sumas de \$229.990.- por concepto de daño emergente, y \$600.000.- por concepto de daño moral, todo ello con más los intereses y reajustes que indica, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas trece, rola certificado de fecha 2 de mayo de 2016 que expresa que, llamadas las partes a la audiencia de prueba, éstas no se encontraban presentes en la sala de audiencias del tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 7 y siguientes, comparece don JUAN RAMON GONZALEZ VALVERDE, ya individualizado, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "HITES", representado para estos efectos por don VICENTE CECCHI, también individualizados, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 16 de diciembre de 2014 adquirió al proveedor denunciado dos televisores LED, marca KTC de 50", en la suma de \$229.990. - cada uno, y que en el mes de octubre de 2015 uno de los televisores presentó fallas en el sistema de encendido, por lo que concurrieron al local del denunciado a dar cuenta de este problema donde les indicaron que tenían que llevar al televisor para enviarlo al servicio técnico, el que fue recepcionado el 3 de noviembre de 2015, señalándoles como fecha de entrega el 9 de diciembre de 2015 en razón que había que enviarlo a Santiago. Expresa que en la fecha señalada acudieron a la tienda del denunciado a retirar el televisor, recibiendo la información que había sido manipulado un perno del televisor por lo que no operaba la garantía, cosa que desmiente absolutamente por las razones que expresa, y concluye que estos hechos constituyen infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 antes mencionados, pues el proveedor no ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales y la prestación del servicio ha sido deficiente, causándole un menoscabo evidente.

Segundo: Que, a fojas trece, rola certificado de fecha 2 de mayo de 2016, que expresa que llamadas las partes a la audiencia de comparendo de prueba éstas no se encontraban presentes en la sala de audiencias del tribunal.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados al proceso por la parte denunciante de fojas 1 a 6, no objetados, se ha acreditado judicialmente que el servicio técnico que revisó el televisor del denunciante informó que "al sacar los tomillos, personal técnico se percató que uno de los tomillos se encontraba con daño, por lo cual no se realiza la reparación debido que es daño provocado por el usuario y el tomillo no se puede sacar en ese estado", por lo que de los antecedentes reunidos en el proceso se concluye que el denunciado ha tenido una conducta que en ningún caso puede estimarse como constitutiva de infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas en la denuncia, ya que no se ha probado judicialmente que éste no respetó los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, como tampoco que se hubiere actuado con negligencia en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, y esto hubiere causado menoscabo al consumidor.

Cuarto: Que, constituye un principio de derecho, contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley.

Quinto: Que, en virtud de lo precedentemente señalado el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de fojas siete y siguientes, por no haber incurrido el denunciado

"COMERCIALIZADORA S.A." y/o "HITES" en ninguna de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 mencionadas en la denuncia de fojas 7 y siguientes de autos.

En cuanto a lo patrimonial:

Sexto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas siete y siguientes, don JUAN RAMON GONZALEZ VALVERDE, ya individualizados, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "HITES", representado para estos efectos por don VICENTE CECCHI, también individualizados en autos, solicitando se le condene al pago de las sumas de \$229.990.- por concepto de daño emergente, y \$600.000.- por daño moral, fundado en las argumentaciones de hecho y de derecho que indica, sumas que solicita se paguen con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Séptimo: Que, atendido lo anteriormente resuelto en cuanto a lo infraccional y siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas siete y siguientes en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A." y/o "HITES", representado para estos efectos por don VICENTE CECCHI, por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°,2°, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°,7,8,9,10,14,17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra e), 12,20,21,23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 7 y siguientes de autos en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A." y/o "HITES", representado para estos efectos por don VICENTE CECCHI, también individualizados, atendido lo expresado en los considerando s que anteceden del presente fallo.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 7 y siguientes, por don JUAN RAMON GONZALEZ VALVERDE, ya individualizado, en contra del proveedor "COMERCIALIZADORA S.A." y/o "HITES", representado para estos efectos por don VICENTE CECCHI, también individualizados, atendido lo resuelto respecto de lo contravencional.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

